

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00219** de **COLPENSIONES** contra **AIDEE LADINO FANDIÑO**, remitido por competencia por parte del Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo Sección Segunda de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, previo a resolver lo correspondiente acerca de la admisibilidad de la demanda, y en todo caso, antes de pronunciarse sobre la solicitud de la activa, en punto a que se declare la falta de competencia y en consecuencia la proposición del conflicto negativo de competencia respecto del Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo Sección Segunda de Bogotá D.C., argumentando que lo que se debate es la solicitud de nulidad de la Resolución proferida por Colpensiones, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandada, prestación que a su parecer no deviene de una relación legal y reglamentaria, ni de un contrato de trabajo suscrito con el Estado, por lo anterior el Juzgado pasa a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo Sección Segunda de Bogotá D.C., mediante providencia emitida el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) (Arch. 01 fls. 966-972), declaró la falta de jurisdicción de esa corporación para conocer el presente asunto, esgrimiendo que, *“este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente proceso por cuanto es un asunto relativo a la seguridad social de un trabajador privado,”*. Sustentó su decisión en las

disposiciones del numeral 1 y 4 del Art. 2° del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo que los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho.

Al respecto es oportuno señalar lo previsto por el Numeral 1° y 4° del referido Art. 2° del C.P.T. y de la S.S.:

“Artículo 2°. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”.

Así las cosas, es de anotarse que efectivamente el litigio en este asunto se centra en que la entidad demandante COLPENSIONES, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones DPE 4110 del 7 de junio de 2019, SUB 115980 del 14 de mayo de 2019, y SUB 76381 del 28 de marzo de 2019, por las cuales reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Joaquín Antonio Solórzano, a favor de la actora Aidee Ladino Fandiño, en calidad de compañera permanente, pues considera que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

Por lo anterior, esta Sede Judicial, debe recordar las disposiciones del art. 97 Ley 1437 del 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual en su tenor literal dice:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual

categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** (Subraya y Negrilla fuera de texto).

En la misma línea, el art. 138 de la misma obra, en su aparte pertinente, consagró:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*”

Por consiguiente, deduce este Juzgador que en efecto la acción invocada por COLPENSIONES, puede ser impetrada por ésta, y a su vez, resuelta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando claramente se desprende del escrito de demanda, que es la única competente para conocer esa acción de lesividad, de nulidad y restablecimiento, toda vez que es el Estado quien demanda su propio acto a través de la Administradora Pública, con el fin de obtener la nulidad de su propia actuación, y en consecuencia, el pago de mesadas canceladas, a título de restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo resuelto el veintiocho (28) de Noviembre de 2017, por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del Radicado N° 110010102000 2017 02640 00, al pronunciarse sobre un conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, en un caso de similares contornos al que ocupa la atención de este Estrado, en donde al respecto señaló:

*“De manera que lo procedente es determinar qué es lo que la demandante discute o debate a través de su demanda, para lo cual es necesario analizar las pretensiones de la misma de las cuales se extrae que **lo que está en discusión es la legalidad de unos actos administrativos, por tanto, la***

Sala respetará la intención demandatoria de la parte actora.

(...) Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos. De eso se trata el presente asunto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro de los límites que señala la constitución y la ley, a través de una acción judicial, pretende la nulidad de un acto jurídico (orden de pago de una pensión de vejez) expedido por ella misma.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la ACCIÓN DE LESIVIDAD posee las siguientes características especiales:

- Hace parte de una habilitación especial y legal.
- Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas.
- Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares.

En este orden de ideas, deviene claramente que la Jurisdicción competente para resolver el sub lite, lo es la Contencioso Administrativa, en cabeza del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, al cual se le remitirá el asunto.”

En suma, se reitera, la competencia en el asunto que aquí se ventila no es de conocimiento del Juez Laboral, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C–1027 del 2002, al referirse a la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos relacionados con seguridad social:

“(...) es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador”.

Aunado a lo anterior, considera este Juzgador preciso señalar que las presentes diligencias no versan sobre asuntos *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos*, de acuerdo a la hipótesis contenida en el Num. 4° del Art. 104 del C.P.A. y de lo C.A., sino que lo debatido es la nulidad del propio acto de la administración, lo cual es competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, de acuerdo a los argumentos esbozados, se **RECHAZARÁ** la demanda y se propondrá el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, respecto del **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**, y se ordenará el envío de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que se dirima el conflicto de competencia de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, según se dijo.

SEGUNDO: Proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, respecto del **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**, para que continúe conociendo del presente asunto.

TERCERO: SE ORDENA el envío de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que determine la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 03 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fce7a7b426a3e58dfcec636f1951856deb91cbd11fd800369b0a0e5a7041e7**

Documento generado en 02/08/2022 09:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>